

En Logroño, a 20 de octubre de 2004, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Antonio Fanlo Loras emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

93/04

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. L.B.C., actuando en representación de M. Mutuality de Seguros y Reaseguros a Prima Fija.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Mediante escrito presentado en la Delegación del Gobierno en Navarra el 25 de junio de 2004, y Registro General de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial el 12 de julio de 2004, D. L.B.C., actuando en representación de M. Mutuality, presenta reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados al vehículo matrícula XX, conducido por D. A.A.M., propiedad de D^a M.C.M.M., asegurado por la citada mercantil, como consecuencia de la colisión con un zorro cuando circulaba, el día 14 de noviembre de 2003, sobre las 00,30 horas, por la carretera LR-288 (Alfaro-Castejón), en el p.k. 2,000. La indemnización solicitada asciende a 998,78 euros e intereses. Remite, junto con la reclamación, la siguiente documentación:

-Fotocopia del atestado de la Guardia Civil de Tráfico, Destacamento de Calahorra, del accidente de circulación producido el día 15 de noviembre 2003.

-Peritación de daños, fotografías, factura de la reparación del vehículo y finiquito de indemnización.

-Fotocopia del DNI, permiso de circulación y carta de garantías de la póliza de seguro suscrita con M.

-Fotocopia del informe del Jefe de Servicio de Planificación, fauna y educación ambiental, remitido, a solicitud previa del interesado, por el Jefe de Coordinación administrativa de la Secretaría General Técnica, en la que se le comunica que el p.k. 2 de la LR-288 se encuentra en una Zona no Cinegética en el termino municipal de Alfaro.

Segundo

Mediante escrito de 2 de agosto de 2004, notificado el 9 de agosto, se comunica al interesado la recepción de su escrito el 25 de junio de 2004 y la iniciación del correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial, en aplicación del art. 42 de la Ley 26/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Tercero

La responsable de la tramitación del procedimiento, mediante escrito de 13 de agosto de 2004, notificado el 18 de agosto, da trámite de audiencia al interesado, que no comparece al mismo.

Cuarto

Con fecha 17 de septiembre de 2004, la responsable del procedimiento, tras reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo y las circunstancias que concurren en el supuesto de hecho planteado, formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 3 de octubre de 2004, registrado de entrada en este Consejo el 13 del mismo mes y año, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 14 de octubre, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

Es preceptiva la emisión del presente dictamen conforme a lo dispuesto en el art. 11.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja (reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública), así como en los art. 12.2.G) de nuestro Reglamento Orgánico (Decreto 8/2002, de 24 de enero), y. 12.1, del Reglamento de los Procedimientos de la Administración pública en materia de responsabilidad patrimonial (R.D. 429/1.993 de 26 de marzo).

Segundo

Responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja derivada del funcionamiento del servicio público de protección de especies animales.

A la vista del supuesto planteado en este dictamen, es innecesario reiterar nuestra doctrina sobre los tres supuestos de responsabilidad por daños causados por animales de caza, correctamente sintetizada en la propuesta de resolución que figura en el expediente tramitado, con referencia expresa a nuestros Dictámenes 19/1998, 49/00 y 23/02.

En el presente caso, estamos ante el segundo de los supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración regional por daños causados por especies cinegéticas: responsabilidad administrativa, en aplicación del art. 13.2 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, dado que el zorro procede de un terreno que tiene la condición de Zona no Cinegética.

En efecto, con independencia de algunas incorrecciones en la determinación del título de imputación que aparecen en el expediente (no es responsabilidad por “culpa”, como dice el interesado en su reclamación, sino responsabilidad “objetiva”) y en la calificación del hecho dañoso (si se trata de una “zona no cinegética”, carece de sentido, como hace la Propuesta de Resolución, referirse a las particularidades de la responsabilidad de la Administración derivada de las prohibiciones de cazar plasmadas en los Planes Técnicos de Caza), el p.k. donde se produjo la colisión con el zorro se encuentra en una Zona no Cinegética, razón por la que –como correctamente recoge la Propuesta de Resolución– el daño causado es imputable a la Administración, de acuerdo con el referido art. 13.2 de la Ley 9/1998.

El art. 9 de la citada Ley remite al reglamento la determinación de los animales que tienen la condición de especies cinegéticas. Y, en el art. 1.1.a) de la Orden 2/2003, de 21 de julio, por la que se fijan las limitaciones y períodos hábiles de caza en la Comunidad Autónoma de La Rioja para la temporada cinegética 2003-2004, norma aplicable en el momento en que se produjeron los hechos dañosos, el zorro (“*vulpes vulpes*”) era especie cazable (caza menor, mamíferos). Con posterioridad a la fecha de producción del daño, el art. 2.1.a) del Decreto 17/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Caza, establece el carácter de especie cinegética del zorro.

En consecuencia, probados los hechos, del daño debe responder la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, al serle imputable el mismo en aplicación de lo dispuesto en el art. 13.2 de la Ley 9/1998.

Tercero

Observaciones formales.

Este Consejo Consultivo reitera la necesidad de cuidar los aspectos formales de la tramitación de los procedimientos y la formación del expediente correspondiente. En este sentido, deberán tenerse en cuenta las siguientes observaciones:

1ª La ordenación de los expediente debe hacerse, en casos como el presente, a partir del escrito de iniciación: el de presentación de la reclamación. No puede figurar como primer documento –aunque haya sido el primero en el tiempo- el de solicitud de información cinegética, pues ese no es el escrito de iniciación del procedimiento.

2ª La fecha de iniciación del procedimiento es, de acuerdo con la Ley 3/1995, la de entrada del escrito en el Registro General de la Administración de la Comunidad Autónoma. Es errónea, por lo tanto, la fecha de inicio que se le ha comunicado al interesado, pues se toma la de presentación del escrito en la Delegación del Gobierno en Navarra.

3ª Al redactar la propuesta de resolución, debe evitarse incluir razonamientos que no vienen al caso y que pueden enturbiar la correcta fijación del título de imputación de la responsabilidad de la Administración. Como hemos señalado, si el terreno del que procede el zorro es una “Zona no Cinegética”, para nada ha de traerse a colación la doctrina de este Consejo Consultivo relativa a los criterios de imputación al titular del aprovechamiento cinegético según sean las prohibiciones establecidas en los Planes Técnicos de Caza del Coto correspondiente. Es obvio que no es el caso, pues se trata de un terreno “no cinegético”.

4ª Si M. Mutualidad actúa en el procedimiento por subrogación en la acción del asegurado M.C.M.M., titular del vehículo asegurado), no ha de incluirse a éste como interesado, salvo en la descripción de los hechos.

CONCLUSIONES

Única

Procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja presentada por D. L.B.C., en representación de M. Mutualidad por los daños producidos en el vehículo asegurado por la citada mercantil valorados en 998,78 €, como consecuencia de la colisión con un zorro, por existir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.